



OFICIO No.: 388-DADSySS-EP-2012

Sección: Dirección de Auditoría de Desarrollo Seccional y Seguridad Social

Asunto: Comunicación provisional de resultados

Cayambe, 11 de diciembre de 2012

Señor

Pedro Benito Lanchimba Asero

Ex Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe

Presente

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 22 de su Reglamento, comunico a usted los resultados provisionales del análisis efectuado a la cuenta gastos remuneraciones.

Anulación de nombramientos originó el pago de indemnizaciones por reintegro al cargo

El Alcalde y el Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos, con acciones de personal 510, 511, 512 y 513 UARHS-GMC de 14 de noviembre de 2008, anuló los nombramientos y estableció el cese definitivo de funciones de los Directores de: Avalúos y Catastros, Financiero, Educación y Planificación, quienes plantearon ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el juicio de restitución de los cargos 18881-FM-2008 el 22 de diciembre de 2008.

De la sentencia y de los documentos obtenidos en la Dirección de Talento Humano, se determinó que previo a la emisión de las Acciones de Personal anulando los nombramientos, el Jefe de Recursos Humanos con memorandos 0000080, 0000085, 0000093 y 0000094, de 15 de mayo de 2008, dirigido a los Directores de: Avalúos y Catastros, Educación, Financiero y Planificación, respectivamente, les comunicó:

"... Se le sanciona con amonestación escrita por no haber cumplido con el Art. 2 de la Ley que regula las Declaraciones Patrimoniales..."

Sin embargo, el Alcalde con memorando 10796 de 14 de Noviembre de 2008, al Jefe de Personal, dispuso lo siguiente:

"...En cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del estado expresadas en el examen especial a las cuentas caja bancos, Activos Fijos, Cunetas por Cobrar y Cuentas por Pagar así como al seguimiento de las recomendaciones y la evaluación del sistema de Control Interno y dando cumplimiento a las disposiciones que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas de bienes, Dispongo a usted la anulación de los nombramientos y cese definitivo de funciones de los siguientes funcionarios..."

En la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se establece:

"... se dispone que el Alcalde del cantón Cayambe, en el término de cinco días, reintegre a los accionantes a los cargos de los que fueron separados y en un plazo no mayor de treinta días, pague las remuneraciones y beneficios a que tienen derecho, desde la fecha de sus separaciones hasta sus efectivas reincorporaciones a los cargos de la entidad..."

En consideración a esta sentencia la Municipalidad del cantón Cayambe con comprobante de pago 500 de 28 de mayo de 2012 realizó el pago de 235 237,66 USD.

A fin de establecer el alcance de la sentencia, los recursos planteados, oportunidad de la defensa y si esta tiene relación con la recomendación emitida en el informe DA4-0035-2008, aprobado el 28 de octubre de 2008, la Directora de Auditoría de Desarrollo Seccional y Seguridad Social, con

memorandos 623 y 657 DADSySS de 15 y 29 de Noviembre de 2012, respectivamente, solicitó el criterio jurídico a la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado.

El Coordinador Jurídico de la Contraloría General del Estado, encargado, con memorando 1001CJ-GJ de 4 de diciembre de 2012, entre otros aspectos manifestó:

Al respecto, revisados los documentos remitidos, cabe aclarar que la providencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contenciosos Administrativo de 23 de abril de 2012, ordena que el Gobierno Autónomo Municipal de Cayambe dé cumplimiento al auto dictado el 15 de marzo de 2012, actuaciones judiciales que tienen como origen la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo el 25 de mayo de 2010....- Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el artículo 62 señala que "Las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forme y términos que en el fallo se consignen bajo la persona y directa responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda.". Dichas sentencias pueden ser impugnadas vía recurso de casación ante la Sala Especializada competente de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Codificación de la Ley de Casación, artículo 2 que prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". De la sentencia de casación se puede interponer la acción extraordinaria de protección, de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 94 que señala: "La acción extraordinaria de protección de conformidad con laprocederá (sic) contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."....- Los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, de la sentencia de 25 de mayo de 2010 dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de la ciudad de Quito, dentro del juicio 17801-2008-18881 señalan:....- SEXTO.- de la revisión y análisis de los actos administrativos materia de esta acción, esto es del Memorando No. 010796 y de las acciones de personal Nos. 510, 511, 512, y 513 – UARs- GMC de 14 de noviembre del 2008, actos suscritos por el Alcalde del Cantón Cayambe, se constata que los miembros han sido emitidos por una autoridad que carece de la facultad legal para disponer la anulación de los nombramientos ni el cese definitivo de funciones de servidores públicos, toda vez que dichos actos no pueden ser anulados o revocarlos por el mismo órgano de la administración que los dictó; pues, las acciones de personal ,mediante las cuales se vinculó a los actores como empleados en la institución demandada, desde que les fueron notificados, generaron derechos a favor de ellos por lo que necesariamente debieron ser impugnados ante el órgano judicial competente para lograr su anulación, pues la misma no opera de oficio, artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa señala: "Art. 23 Derecho de Comparecencia.- Para determinar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer ... d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de los prescrito en la ley, pudiese anularlo por si mismo." ; derecho de levisidad que no ha sido ejercido por el accionado; y, al haber emitido tales actos administrativos violentando los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso que les asiste a los actores., resulta evidente que con tal actuación dichos actos se tornaron en ilegales y nulos Efectivamente, la seguridad jurídica constituye un derecho por el cual los ciudadanos tienen la certeza de que toda actividad pública debe responder y sujetarse al ordenamiento jurídico establecido, hecho que la entidad demandada, a través del Alcalde Municipal, ha transgredido expresamente al dictar los actos impugnados; y, por su parte el debido proceso asegura y garantiza a las personas sus derechos en los procedimientos judiciales administrativos, derecho que, igualmente ha sido violentado por la autoridad nominadora. SEPTIMO.- De fojas 6 a 9 del proceso constan los memorandos Nos. 0000094, 0000085, 0000080, y 0000093 del 15 de mayo del 2008, mediante los cuales los actores han sido sancionados "con amonestación escrita por no haber cumplido con el Art. 2 de la Ley que Regula las Declaraciones Patrimoniales Juramentadas.", sin embargo de que dichas declaraciones han sido presentadas en años anteriores, conforme así constatan en las copias certificadas que obran de fojas 29 a 44 de los autos; en consecuencia, de manera clara y fehacientes se ha demostrado que por dicho incumplimiento tardío, los actores de esta acción

ya han sido sancionados, y con los actos administrativos impugnados que contienen una sanción más drástica que la anterior, por los mismos hechos, la autoridad administrativa ha transgredido groseramente el principio doctrinariamente conocido como el "principio de Buena Fe Procesal" o "NON BIS IN IDEM", que se traduce en la prohibición de aplicar doble castigo por los mismos hechos, aspecto que tiene implicaciones procedimentales ya que entrañan el derecho del ciudadano a no sufrir dos procedimientos punitivos sobre una misma conducta o hechos y cuando esto se ha producido se ha generado una nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa, por haber transgredido una norma de jerarquía institucional contenida en el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República de 1998, actual literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Política que determina que "nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia"...- En la sentencia de 25 de mayo de 2010 cuya copia simple se ha remitido, en la parte considerativa no se hace referencia a la recomendación 29 que la Contraloría General del Estado formuló en el examen especial DA4-0035-2008, realizado a las cuentas: Caja Bancos, Activos Fijos, Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar; así como el seguimiento de recomendaciones y Evaluación del Sistema de Control Interno, del Gobierno Municipal de Cayambe, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2003 y el 20 de septiembre de 2007, aprobado por el Contralor General el 28 de octubre de 2008. La sentencia únicamente establece que el procedimiento administrativo ejecutado por las autoridades municipales actuantes en el año 2008 en que se efectuaron los actos administrativos que afectaron a los servidores públicos del Municipio de Cayambe y que sirvieron de fundamento para la demanda de impugnación de tales actos en la vía de lo contencioso-administrativo, contraía en ordenamiento jurídico vigente, por lo que aceptó la demanda de los servidores municipales y declaró la nulidad del acto administrativo contenido en memorando No. 010796 de 14 de noviembre del 2008, así como de las acciones de personal Nos. 510, 511, 512 y 513 UARHs de 14 de noviembre de 2008..."

Particular que comunicamos, a fin de que se dignen en el menor tiempo posible, emitir sus puntos de vista documentadamente.

Agradeceré remitir su respuesta, a nombre del suscrito a la oficina de la Dirección de Auditoría de Desarrollo Seccional y Seguridad del edificio matriz de la Contraloría General del Estado, Avdas. Juan Montalvo E4-37 y Seis de diciembre, segundo desnivel.

Atentamente,



Sr. Edwin Hernán Panchi
Auditor de la Dirección de Auditoría de
Desarrollo Seccional y Seguridad Social



Econ. Luis Valverde Narváez
Supervisor



OFICIO CIR. No. 392 -DADSySS-EP-2012
Sección: Dirección de Auditoría de Desarrollo Seccional y Seguridad Social
Asunto: Convocatoria a la conferencia final

Quito, 10 de diciembre de 2012

Señor
Pedro Benito Lanchimba Asero
Ex Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cayambe
Presente

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 23 de su Reglamento, convoco a usted a la conferencia final de comunicación de resultados mediante la lectura del borrador del informe del examen especial a los ingresos, gastos de remuneraciones, gastos de inversión e inversiones en bienes de larga duración y denuncias presentadas en el Gobierno Descentralizado Municipal de Cayambe, ubicado en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por el período comprendido entre el uno de octubre de dos mil diez y el treinta y uno de diciembre de dos mil once, período de análisis que se amplió desde el uno de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de julio de dos mil doce, conforme consta en el memorando 533-DADSySS de tres de octubre de dos mil doce, realizado por la Dirección de Auditoría de Desarrollo Seccional y Seguridad Social, mediante orden de trabajo 0002-DADSySS-2012 de ocho de agosto de dos mil doce.

La diligencia se llevará a cabo en la Aula de lectura de informes del segundo desnivel del edificio matriz de la Contraloría General del Estado, ubicado en las Avdas. Juan Montalvo E4-37 y 6 de Diciembre, Quito, el día martes dieciocho de diciembre de dos mil doce a las 14H00. En caso de no poder asistir personalmente, agradeceré notificar por escrito, indicando los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de la persona que participará en su representación.

Atentamente,

Edwin Hernán Panchi
**Auditor de la Dirección de Auditoría
de Desarrollo Seccional y Seguridad Social**